

C-PARV-LA-013

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IDH-11001X	VSC 000453	26/09/2023	046	16/11/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	IHF-14071	VSC 000456	26/09/2023	047	16/11/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Valledupar, Cesar a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2023.

*LUZ STELLA PADILLA J*  
**LUZ STELLA PADILLA JAIMES**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 046**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000453 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDH-11001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó el día treinta (30) de octubre de 2023, mediante publicación de Aviso **PARV-2023-AW-010**, oficio bajo radicado 20239060411481, al señor **JUAN DAVID MARULANDA**, gerente de la sociedad **TERRAMAGNA S.A.S**, identificada con Nit. 900174804-6, en calidad de titular del contrato de concesión **N° IDH-11001X**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2023.

*LUZ STELLA PADILLA J*  
**LUZ STELLA PADILLA JAIMES**

**COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR**

Proyectó: Luis Angel Fajardo León

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 047**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC N° 000456 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHF-14071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó el día treinta (30) de octubre de 2023, mediante publicación de Aviso **PARV-2023-AW-010**, oficio bajo radicado 20239060411471, al señor **ZMAJKOVIC STEFAN**, gerente de **BT ENRGY COLOMBIA**, identificada con Nit. 900412242-9, en calidad de titular del contrato de concesión **N° IHF-14071**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda **EJECUTORIADO Y EN FIRME**, el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2023.

*LUZ STELLA PADILLA J*  
**LUZ STELLA PADILLA JAIMES**  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Proyectó: Luis Angel Fajardo León

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000453 DE 2023

26 de septiembre de 2023

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-11001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 16 de marzo de 2010, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** y los señores **ANDRES BORNACELLI CAMPBELL Y PLOVER ARIAS RIVERA**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. IDH-11001X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERAL DE HIERRO (MAGNETITA) y CALIZA, en un área de 1472 Hectáreas con 3468 Metros Cuadrados, en jurisdicción de los municipios de LA PAZ Y SAN DIEGO, en el departamento del CESAR, por un término de treinta (30) años, contados desde el 28 de junio de 2010, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Resolución No. 000158 del 01 de agosto de 2011, proferida por la secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar se resuelve aceptar la renuncia presentada por el señor ANDRES BORNACELLI CAMPBELL, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No IDH-11001X. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2011.

Por medio de la Resolución No. 000218 del 28 de enero de 2014 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, se declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones que tiene el señor Flover Arias Rivera a favor de la sociedad TERRAMAGMA S.A.S.; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de marzo de 2014.

Mediante Auto PARV No. 114 del 31 de marzo de 2022 notificado mediante Estado Jurídico No 031 del 05 de abril de 2022 se requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.2 del concepto técnico PARV No. 085 del 9 de marzo de 2022, toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 23 de abril de 2021, concediendo el término de quince (15) días para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, termino contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo.

Mediante Concepto Técnico PARV No 038 del 30 de enero de 2023, acogido mediante Auto PARV No 035 del 09 de febrero de 2023, se evaluaron las obligaciones del título minero y se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones entre otras:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-11001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(..)

**“2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS**

Mediante auto PARV 114 del 31 de marzo de 2022, se procedió a:

3. *REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° IDH-11001X de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.2 del concepto técnico PARV No. 085 del 9 de marzo de 2022, toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 23 de abril de 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Una vez revisada la plataforma de ANNA minería, no se evidencia cumplimiento a lo requerido en lo referente a la presentación de póliza minero ambiental, encontrándose el título desamparado desde el 24 de abril de 2021. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica realizar lo pertinente.”*

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

3.2 *Una vez revisada la plataforma de ANNA minería, no se evidencia cumplimiento a lo requerido en lo referente a la presentación de póliza minero ambiental, encontrándose el título desamparado desde el 24 de abril de 2021. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica realizar lo pertinente.*

(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IDH-11001X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

(...)

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-11001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **IDH-11001X**, por parte la sociedad TERRAMAGMA S.A.S. por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARV No 114 del 31 de marzo de 2022, notificado por Estado No.031 del 05 de abril de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “**el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**”.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 031 del 05 de abril de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de abril de 2022, sin que a la fecha la sociedad TERAMAGMA S.A.S, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-11001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IDH-11001X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IDH-11001X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **IDH-11001X**, otorgado a la sociedad **TERRAMAGMA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.174.804-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la **TERMINACION** del Contrato de Concesión No. **IDH-11001X**, suscrito con la sociedad **TERRAMAGMA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.174.804-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO** - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IDH-11001X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Requerir a la sociedad **TERRAMAGMA S.A.S.**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IDH-11001X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-11001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. Constituir la póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a la Alcaldía de los municipios de La Paz y San Diego, en el departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **IDH-11001X**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Poner en conocimiento de la Sociedad **TERRAMAGMA S.A.S** el Concepto Técnico PARV No.038 del 30 de enero de 2023.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **TERRAMAGMA S.A.S** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IDH-11001X**, de conformidad con el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Astrid Casallas Hurtado – Abogada PARV  
Aprobó: Indira Paola Carvajal cuadros, Coordinadora PARV  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas– Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC ZN  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000456 DE 2023**  
**26 de septiembre de 2023**  
( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 1 de febrero del 2010, se suscribió el Contrato de Concesión No. IHF-14071, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS y el señor ÁLVARO ISAAC NADER, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1995 Hectáreas con 7502 Metros Cuadrados, localizada en jurisdicción de los municipios de Plato y Sabanas de San Angel en el departamento de Magdalena por un término de vigencia de Treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Exploración Tres (3) años, Construcción y Montaje Tres (3) años y Explotación Veinticuatro (24) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de marzo de 2010.

Mediante Resolución No. 4510 del 17 de octubre de 2013, se perfeccionó la cesión total de los derechos mineros del contrato de concesión No. IHF-14071, que le correspondían al señor ÁLVARO ISAAC NADER a favor de la sociedad BTG ENERGY COLOMBIA, identificada con NIT. 900412242-9, acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2019.

Por medio del Auto PARV No. 1218 del 20 de agosto de 2014, se procedió a APROBAR el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Mediante Auto PARV No. 947 del 27 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 116 del 30 de diciembre de 2019, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 508 del 08 de noviembre de 2019, el cual señaló:

*“(…) **REQUERIR bajo causal de caducidad** contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IHF-14071, para que allegue el pago del **Canon Superficial correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de cuarenta millones novecientos setenta y nueve mil cuatrocientos cuatro pesos (\$40.979.404)**, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. Dicho monto habrá de consignarse mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE CANON" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)<<http://www.anm.gov.co>. Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (...)*

***REQUERIR bajo causal de caducidad** contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IHF-14071, para que allegue el **pago del Canon Superficial correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de cuarenta y dos millones ochocientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$42.865.388)**, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago. Dicho monto habrá de consignarse mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE CANON" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co)<<http://www.anm.gov.co>. Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

***REQUERIR bajo causal de caducidad** contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IHF-14071, para que allegue **la renovación de la Póliza Minero***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Ambiental correspondiente a la etapa de explotación, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra desamparado desde el 08 de abril de 2014, según lo plasmado en las consideraciones expuestas en el numeral 2.3 del Concepto técnico PARV No. 508 del 08 de noviembre de 2019. Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001 (...)*

Por medio del Auto PARV No. 160 del 06 de abril del 2021, notificado por Estado No. 032 del 12 de abril de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 135 del 24 de marzo de 2021, el cual señaló:

*“(...) REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IHF-14071, para que allegue la renovación de la póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de explotación, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra desamparado desde el 08 de abril de 2014, no cuenta con licencia ambiental según lo plasmado en las consideraciones expuestas en el numeral 2.2.1 del Concepto técnico PARV No. 262 del 31 de julio de 2020 y 2.2 del Concepto Técnico PARV No. 135 del 24 de marzo de 2021. Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001 (...)*”

Mediante el Concepto Técnico PARV No. 132 del 20 de junio de 2023, se recomendó y concluyó lo siguiente:

*“(...)*

**3.4** *La sociedad titular del Contrato de Concesión No. IHF-14071, no ha dado cumplimiento al requerimiento Bajo Causal de Caducidad, realizado mediante AUTO PARV No. 160 del 06 de abril de 2021 referente al pago del Canon Superficial correspondiente a: la SEGUNDA (2) ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$40.979.404), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago, y a la TERCERA (3) ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$42.865.388), más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago.*

**3.5** *La sociedad titular del contrato de concesión No. IHF-14071, no ha dado cumplimiento al requerimiento Bajo Causal de Caducidad, realizado mediante AUTO PARV No. 947 de fecha 27 de diciembre de 2019, notificado por estado Jurídico No. 016 del día 30 de diciembre de 2019, referente a la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de explotación. Es menester indicar que el título minero se encuentra desamparado desde el 08 de abril de 2014 (...)*”

Por medio del Auto PARV No. 167 del 13 de julio de 2023, notificado por Estado No. 037 del 14 de julio de 2023, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 132 del 20 de junio de 2023, en el que se dispuso:

*“(...) INFORMAR que acto separado se procederá con la DECLARATORIA DE CADUCIDAD del título minero por los incumplimientos a las obligaciones requeridas en autos 947 del 27 de diciembre de 2019 y 160 del 06 de abril de 2021. Respecto a los pagos por concepto de cánones Superficial correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CE (\$40.979.404) y tercera (3) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CE (\$42.865.388) y la póliza minero ambiental. (...)*”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHF-14071, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)**

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)**”

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 6.15 de la cláusula sexta y la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **IHF-14071**, por parte de la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA**, por no atender los requerimientos realizados mediante Autos PARV No. 947 del 27 de diciembre de 2019, notificado por Estado No. 116 del 30 de diciembre de 2019 y 160 del 06 de abril del 2021, notificado por Estado No. 032 del 12 de abril de 2021, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la garantía que las respalda”**.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estados No. 116 del 30 de diciembre de 2019 y 032 del 12 de abril de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 25 de enero de 2021 y el 04 de mayo de 2021, sin que a la fecha la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **BTG ENERGY COLOMBIA**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IHF-14071**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

**“Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IHF-14071**, otorgado a la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA** identificada con el NIT. **900412242-9**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IHF-14071**, suscrito con la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA** identificada con el NIT. **900412242-9**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA** identificada con el NIT. 900412242-9, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IHF-14071**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA**, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IHF-14071**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Para el caso de la persona jurídica, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA** identificada con el NIT. 900412242-9, titular del contrato de concesión No. **IHF-14071**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- a) **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$40.979.404)** más los intereses que se generen desde el 02 de marzo de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 02 de marzo de 2014 al 01 de marzo de 2015.
- b) **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$42.865.388)**, más los intereses que se generen desde el 02 de marzo de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>4</sup>, por concepto canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 02 de marzo de 2015 al 01 de marzo de 2016.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”, a las Alcaldías de los municipios de Plato y Sabanas de San Angel, departamento del Magdalena y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión No. IHF-14071, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **BTG ENERGY COLOMBIA** identificada con el NIT. 900412242-9, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IHF-14071**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

<sup>4</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHF-14071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: - Madelís Leonor Vega Rodríguez - Abogada PARV  
Revisó: Luz Stella Padilla Jaimes-Coordinadora PARV  
Vo. Bo.: Juan Javier Cogollo Rhenals, Coordinador (E) GSC-ZN  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

